



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00095

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto, el documento aportado como base de recaudo no satisface los requisitos del artículo 422 del C.G del P, pues analizada la demanda, se advierte que la prestación que se pretende ejecutar emana del contenido de más documentos dependientes o conexos, de ahí que su virtud para sustentar la acción judicial surge de la unidad jurídica denominada *-título compuesto-* por lo que se requiere allegar la totalidad de los escritos, a fin de que examinados entre sí, den la certeza de su existencia, en la medida que cumplan las características establecidas en la norma citada.

Ahora bien, bajo esos lineamientos es palmario que la acreencia pretendida no se encuentra contenida únicamente en el «CONTRATO DE VINCULACION DE UN VEHICULO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOR ESPECIAL» que se allegó, pues aunque en éste se consignó un **valor por cuota de sostenimiento**, lo cierto es que, no existe evidencia de que el contrato se encuentre vigente, luego, en la cláusula quinta se estipuló: «*El término de duración de este Contrato de Afiliación, tendrá una validez de dos (02) años contados a partir de la fecha*»¹, sin prueba de que el mismo se haya prorrogado y menos aún documento que acredite los valores que se deprecian y que cumplan los requisitos del citado artículo 422.

De modo que, con el contrato anexó, debía haberse adjuntado los legajos en los que constará la renovación informada al propietario, como documento idóneo que permitiera dilucidar los valores exactos y las fechas que se mencionan adeuda la demandada a la actora, para que se conformara en su integridad el título complejo que soportará el cobro solicitado, actuación que no se desplegó, pues nada de eso se añadió, razón por la cual se concluye que el mismo no es exigible por sí solo. Por consiguiente, el contrato que se adosó como «*título ejecutivo*» no es suficiente para conseguir su coercitividad a través de esta cuerda procesal.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

¹ 04 de marzo de 2014.

² Decisión anotada en el estado N°014 de 22 de febrero de 2021.

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4064d873cc72cb377b81488a4588be204d2cfb98208211d08a9dc50638d6ffb

Documento generado en 19/02/2021 12:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>